

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00935-00
Accionante: EDWIN YESSID BARON CORREDOR
Accionado: SANITAS E.P.S

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **EDWIN YESSID BARON CORREDOR**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **SANITAS E.P.S**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le amparen los derechos fundamentales de salud, seguridad social y bienestar que estima vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Que, como afiliado en calidad de beneficiario, el día 28 de abril de 2021, asistió ante la IPS para una revisión general dental y para la extracción de unas raíces, le han diagnosticado gingivitis crónica, y la pérdida de los dientes según la historia clínica es por causa de caries dental.

Por lo que dice requerir un tratamiento de rehabilitación completo para recuperar la salud oral ya que esto viene a afectando su calidad de vida.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se le ordene a SANITAS EPS:

- Se garantice su derecho a la salud, seguridad social y bienestar, ordenándole a la EPS una consulta con los profesionales en odontología, para una valoración y le garanticen el tratamiento odontológico requerido para mejorar su salud oral.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **SANITAS E.P.S** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **SANITAS E.P.S**, a través de **SU REPRESENTANTE LEGALMENTE PARA ASUNTOS MÉDICOS Y DE TUTELAS, Dr. JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA**, señala que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios y el accionante no ha consultado el servicio de odontología de la ESP SANITAS y al no tiene orden de tratamiento alguno.

Manifiesta que han procedido a asignarle cita por rehabilitación oral en la IPS DENTAL SER, con el fin de que lo evalúen y determinen las necesidades actuales en salud oral, cita que se realizará el día 30 de julio de 2021 a las 11:00, con el doctor JUAN FERNANDO SALAZAR

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **EDWIN YESSID BARON CORREDOR**, incoa acción de tutela, tras considerar que **SANITAS E.P.S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 fecha en la que el accionante acudió ante la IPS y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio, luego se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensas judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **SANITAS E.P.S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social de **EDWIN YESSID BARON CORREDOR** al no garantizar el tratamiento odontológico requerido por el accionante para mejorar su salud oral.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela.
- (ii) del concepto del médico tratante
- (iii) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiriese, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y; (ii) como derecho fundamental autónomo “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.

En dicho sentido, ha indicado el máximo organismo de cierre de lo constitucional, quien ha elevado la interpretación del derecho a la salud como garantía *iusfundamental*, señalando que “*la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”².

Finalmente, el derecho a la seguridad social la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, define la seguridad social como un derecho fundamental de carácter irrenunciable, así como un servicio público cuya efectiva ejecución debe ser coordinada, controlada y dirigida por el Estado. Igualmente, en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el legislador estipuló que el sistema de seguridad social integral consiste en un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten a las personas y a la comunidad gozar de una vida digna, a través de la ejecución progresiva de programas que el Estado y la sociedad dispongan para “*la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad*”.

DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE

El galeno tratante es el profesional idóneo para emitir las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el de acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana³. En esta línea, ha

²CCCons, sentencia T 859 de 2003. M.P. E. Montealegre.

³ Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008

³ sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009

resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

En sentencia T- 557 DE 2017 precisó que:

“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del MÉDICO TRATANTE se debe a que éste:

(i) es un profesional científicamente calificado

(ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud.

(iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio⁴.

De ahí, que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

DEL CASO EN CONCRETO

Aterrizado lo anterior al presente caso, procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos de la accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

El Despacho advierte de entrada que dentro del plenario que no existe acerbo probatorio suficiente para determinar que la accionada se encuentre violando los derechos conculcados por la accionante, como quiera que no obra orden médica donde se autoricen los tratamientos y/o procedimientos que requiere el quejoso.

De otra parte y en lo que respecta a que se le garantice su derecho a la salud y seguridad social, no se observa el incumplimiento de prestación de servicios por parte de la entidad accionada, pues, nótese que la accionante a pesar de no presentar ordenes médicas, en la respuesta allegada por el ente accionado, procedió a dar cita por rehabilitación oral en la IPS DENTAL SER, con el fin de que lo evalúen y determinen las necesidades actuales en salud oral, cita que se realizará el día 30 de julio de 2021 a las 11:00, con el doctor JUAN FERNANDO SALAZAR.

Finalmente, se le recuerda al peticionario que no es dable al juez de tutela ordenar servicios de salud sin que previamente exista una orden emitida por un galeno, pues no puede sustituir el conocimiento y criterios médicos y científicos de los profesionales de la medicina, ya que en ese evento podría poner en riesgo la vida del paciente.

Finalmente, la tutela sería procedente para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**,

sin embargo, en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos cierto.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa en lo referente a los a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y BIENESTAR** y visto como está que **SANITAS E.P.S.** no vulneró los derechos de **EDWIN YESSID BARON CORREDOR**, en consecuencia, **NO CONCEDERA EL AMPARO DE TUTELA.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y BIENESTAR** invocados por **EDWIN YESSID BARON CORREDOR** contra **SANITAS E.P.S** en calidad de representante legal para asuntos médicos y de tutelas señor **JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d89bd88487a743cff80177f2cc941450f2944cecb4fc7a29960cc05fc23eaf5

Documento generado en 27/07/2021 01:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>